

C.A. de Valdivia

Valdivia, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, por sentencia de veintisiete de enero de los corrientes, resolvió:

1.- Condenar a FRANCISCO JAVIER JARA JARPA, como autor de los siguientes ilícitos a las penas que se indican:

1.1.-Doce años de presidio mayor en su grado medio, y accesorias legales, como autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en la comuna de Panguipulli con fecha 16 de febrero de 2021, en la persona de Emilia Herrera Obrecht.

1.2.- Cuatro años de presidio menor en su grado máximo más accesorias legales como autor del delito consumado de Tenencia Ilegal de Armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 3 y 14 de la Ley Sobre Control de Armas, N° 17.798, perpetrado en la comuna de Panguipulli el día 16 de febrero de 2021.

1.3.- Se dispone el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad.

2.- **Se absolvió a los siguientes acusados por los delitos que se señalan:**

2.1.- CARLOS ALBERTO LOPEZ AGUAYO, de la imputación de ser autor del delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

2.3.- CRISTIAN ANTONIO CISTERNAS LARENAS, de la imputación de ser partícipe del delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

2.4.- CARLOS ALBERTO LOPEZ AGUAYO; de la imputación de ser autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego.

2.5.- CRISTIAN ANTONIO CISTERNAS LARENAS, de la imputación de ser autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego.



2.6.-SERGIO JOSÉ MIGUEL LARENAS PAZ, de la imputación de ser autor del delito del delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego.

2.7.- JORGE EDUARDO RODRIGUEZ NEIRA, de la imputación de ser autor del delito del delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego.

2.8.-JORGE VALENTÍN RUIZ PAZ, de la imputación de ser autor del delito del delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego.

2.9.- CRISTIAN MAURICIO LARENAS CISTERNAS, de la imputación de ser autor del delito del delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego.

2.- Contra la sentencia, fueron interpuestos los siguientes recursos de nulidad:

2.1. Karina Riquelme Viveros y Pablo Ortega Mansalva, abogados querellantes, en representación de Denis Obrecht Samson, por la causal principal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por vulneración del artículo 391 N° 1 del Código Penal, en la calificación jurídica de los hechos en tanto lo enmarcó en la figura del homicidio simple; condenando al autor material del hecho y absolviendo a los acusados como autor inductor y encubridor del mismo; por otra parte, desconoció la concurrencia de toda circunstancia agravante respecto del condenado como autor material del hecho, reflexionando sobre los antecedentes doctrinarios, referidos a la calificante invocada, esto es la “alevosía”, explayándose en base a diversos fallos y autores que indica, especialmente al factor seguridad y la circunstancia de indefensión y aprovechamiento de ello, para la comisión del ilícito.

Como causal subsidiaria, invoca la consagrada en el artículo 373 letra e) en correlato con el artículo 342 letra c) y 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal, ello por cuanto estima que las sentencia debe ser parcialmente anulada respecto de Carlos Alberto López Aguayo y Cristian Antonio Cisternas Larenas, quienes fueron absueltos de la acusación de ser autor y encubridor, respectivamente, del delito de homicidio calificado, lo anterior en consideración a que en su concepto con la prueba aportada al juicio si se acreditó la participación de ambos en la comisión del delito en las calidades que se indicó..

2.3.- Sergio Fuentes Paredes por el Ministerio Público, recurrió de nulidad por la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 literal c) y 297 todos del Código Procesal Penal, la que se invoca



conjuntamente con aquella del artículo 373 letra b) esta última por infracción del precepto 391 N° 1 del Código Penal.

Se señala que la absolución de Carlos López Aguayo por el delito de homicidio tiene una fundamentación insatisfactoria, exponiendo que a su juicio y a partir de los tres razonamientos que habría dado el tribunal, no se explica por qué arriba a tal decisión. Aduciendo además, la existencia de contradicciones entre los testimonios aportados en lo que toca a este punto.

Respecto del porte ilegal de arma de fuego, fustiga el razonamiento del tribunal en tanto estima que contraviene las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, especialmente en lo que toca al conocimiento que tenían los imputados del arma a bordo del vehículo

Igualmente el recurrente hace mención a la omisión de valoración de prueba que refiere en el apartado C-21 de su libelo.

Conjuntamente con la causal anterior aduce la infracción del artículo 373 literal b), para cuestionar la resolución que descarta la concurrencia de la calificante del artículo 391 N° 1 del Código Penal, haciendo, al igual que la querellante, un análisis y diversas referencias a la alevosía conforme a la doctrina y a la jurisprudencia.

I.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte Querellante:

3.- Respecto del recurso de nulidad de la parte querellante, en lo que atañe a la causal del artículo 373 literal b) y que es concordante con lo alegado por la Fiscalía en su recurso sobre el mismo punto, lo que se dirá, es valedero para ambas reclamaciones, ello sin perjuicio de lo que se dirá sobre este último libelo en lo que dice relación con la forma de interposición de las causales aducidas de manera conjunta.

4.- Para una mejor comprensión de lo que se abordará, conviene tener en consideración que el error de derecho, consagrado como causal de nulidad de un fallo, en el literal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, se debe construir a partir del análisis y conclusiones jurídicas de la decisión que se cuestiona, la cual descansa sobre determinados hechos probados por el tribunal de instancia dentro de sus facultades privativas.

5.- En el mismo orden de ideas, se debe recalcar, que no pueden ser fustigados por esta vía, los presupuestos materiales de la sentencia, sino solo el juicio jurídico de los sentenciadores, siempre ello esté asociado a la violación de alguna norma o disposición jurídica, que determine o que regle



la situación fáctica sustantiva de que se trata, sea por falsa aplicación, falta de aplicación o errada interpretación de la misma.

6.- Además y como reiteradamente lo ha señalado esta Corte, los hechos acreditados por los sentenciadores de instancia, han quedado inamovibles para este tribunal de revisión por vía de nulidad, apareciendo como la única vía de examen de ellos, pero indirecto, la violación de las reglas de la sana crítica, solo en cuanto a verificar si los jueces han respetado o no, las reglas que rigen el sistema probatorio que se consagra en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

7.- Dicho lo anterior, es conveniente tener en consideración que el artículo 391 N° 1, nos indica que el delito de homicidio, denominado por la doctrina como calificado, es determinado en cuanto tal y por ende, sancionado con una pena más grave, cuando se ejecuta, entre otros circunstancias, con “alevosía”, más la norma no da cuenta de que ha de entenderse por tal, y por ello, y en ese sentido existe abundante doctrina y fallos que has procurado integrar la norma, a fin de dotarla de contenido fáctico.

8.- En ese contexto, la determinación de si quien mata a otro, lo hace con alevosía, es una cuestión de hecho que deberá determinar el tribunal del grado en cada caso, cuestión que en éste no ha ocurrido, por las fundadas razones que se consignan en el motivo décimo quinto de la sentencia, por lo que, necesario concluir, que no es posible determinar que en tal decisión exista un error de derecho, el que solo podría configurarse eventualmente, en circunstancias que habiéndose dado por probados los hechos y circunstancias que invocan los acusadores como constitutiva de esta circunstancia agravante especial, ello fuera desatendido por un errático razonamiento jurídico del tribunal, que en esta situación no ha ocurrido.

Por consiguiente, careciendo de hechos que examinar respecto del particular, y de asidero jurídico el cuestionamiento, menester es desestimar este motivo de invalidación.

9.- En lo pertinente a la causal subsidiaria del artículo **373 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297**, todas disposiciones del Código Procesal Penal, claramente y de la sola lectura del libelo recursivo, se advierte que el reproche a la sentencia no es la falta de fundamento de que pueda adolecer, su insuficiencia o incorrección. Tampoco se relaciona con la



violación de las reglas de la sana crítica, sino que la manifiesta disidencia o discrepancia del recurrente con el parecer de las sentenciadoras, quienes dando razón de cada una de sus decisiones, con asidero en la prueba aportada, y ponderada racionalmente, llegaron a la conclusión que ahora se cuestiona, por lo que, en tales términos, no puede sostenerse que se configura la causal invocada.

10.- Que a mayor abundamiento, es también notorio que lo que se plantea en el recurso, evidencia una nueva ponderación de la prueba, requerimiento que es ajeno a las potestades de esta Corte, desde que es en el juicio oral, donde debe incorporarse la evidencia, y en la sentencia, acorde con los principio de oralidad, inmediación y contradicción, principalmente, debe ser ponderada por los jueces presentes en la audiencia, nada de lo cual ha ocurrido ante esta Corte por no ser pertinente, conforme al procedimiento actualmente vigente, que no contempla una nueva audiencia de juicio en esta revisión a que da lugar el recurso de nulidad, pues solo está circunscrito al estudio, análisis y resolución de las causales que de manera estricta y nominativa ha establecido el legislador y siempre que ellas sean materia del recurso.

12.- Es más, y resulta conveniente hacerlo notar, que el deber de fundamentación de los jueces respecto de toda resolución que dicten, se vincula principalmente con el debido proceso, y el deber de socialización en un Estado Democrático de Derecho de las resoluciones judiciales, pero que atañen principalmente a aquellas que determinan la responsabilidad penal de un sujeto y consecuentemente trae aparejada una decisión de condena, por lo que si la convicción del tribunal es absolutoria, el estándar de fundamentación disminuye especialmente considerando lo que dispone el artículo 36 y 340 del Código Procesal Penal, en tanto, es esta decisión la que determina la afectación o restricción de derechos fundamentales de una persona que ha quebrantado el ordenamiento jurídico, y que debe ser debidamente justificada ante el imputado y la sociedad, considerando además que esta decisión se contrapone al principio de inocencia, en tanto la determinación absolutoria, más bien viene a ratificar aquella posición jurídica del imputado, misma que se ha mantenido en el tiempo, pues obedece al orden normal de las cosas.



13.- En todo caso, y atento lo dicho, de la simple lectura del fallo, aparecen bastante contundentes y fundadas las razones que los jueces han tenido para dictar sentencias absolutorias en los casos que se impugnan, y que se puede sintetizar en la ausencia de prueba de convicción suficiente, conforme se explica en el motivo décimo octavo, y en lo atinente a la alevosía, en la motivación décimo quinta, particularmente

II.- Recurso de nulidad del Ministerio Público.

14.- Sin perjuicio de lo que se dirá, es necesario señalar que el Ministerio Público dedujo dos causales de nulidad de manera conjunta, circunstancia que importa necesariamente una vinculación insoluble entre ambas, tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos, así como en su fase subjetiva y objetiva, circunstancia que conduce necesariamente a que ambas deben ser compatibles y convergentes, y que además, trae como consecuencia procesal, que el rechazo de una de ellas, determina necesariamente, el repudio de la otra.

15.- Así las cosas, y con el mérito de lo reflexionado a propósito del recurso de nulidad de la parte querellante, en lo que se refiere a la calificante del delito de homicidio, esto es la “alevosía”, se descarta que en la decisión del tribunal de desestimarla, se configure un error de derecho, pues la alegación carece de los elementos fácticos que la sustente, y además por vincularse precisamente con una cuestión de hecho entregada a la ponderación de los jueces del fondo, en esos términos y lo dicho en mayor extensión a propósito del recurso analizado precedentemente, la nulidad por este capítulo y por los fundamentos ya expuestos, no puede prosperar y con ello tampoco el recurso, deducido conjuntamente con la causal del artículo 373 letra e).

16.- No obstante lo dicho, no está demás precisar que en torno al motivo de nulidad del artículo 373 letra e), y solo a mayor abundamiento, y como se advirtió respecto del recurso previamente analizado e interpuesto por la querellante, lo evidenciado del libelo impugnatorio, es una discrepancia con el parecer del tribunal y con la valoración de la prueba, por lo que no es posible concluir, como se anticipó, que el fallo incurra en el vicio denunciado, pues la sentencia justifica en todos los casos las decisiones que se cuestionan por esta vía, siendo bastante clara, lógica y completa la exposición de los hechos y de su razonamientos para decretar las



absoluciones que dispuso, en tanto son plausibles, se fundan en la prueba aportada a la causa, no se advierte contravenciones sustantivas, ni menos relevantes en la prueba aparentemente omitida, desde que esta última, que echa de menos el recurrente, dice relación con aspectos circunstanciales y colaterales, que no influyen en la decisión definitiva, o por lo menos no ha sido demostrado que sea gravitante en la resolución del asunto, pues ninguna de las partes rindió prueba de la causal pudiendo hacerlo.

En consecuencia, atento todo lo dicho y conforme lo preceptuado en las normas citadas y en el artículo 384 del Código Procesal Penal,

Se resuelve:

Que se **rechazan** los recursos de nulidad interpuestos por la parte querellante y por el Ministerio Público, representados respectivamente por los abogad@s Karina Riquelme Viveros y Pablo Ortega Mansalva, y el Fiscal, Sergio Fuentes Paredes, en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, de 27 de enero de los corrientes, la que no es nula, ni lo es el juicio del cual procede, sin costas.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Penal-111-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Juan Ignacio Correa Rosado, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con licencia médica, Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz y Abogado Integrante Sr. Claudio Aravena Bustos.. Valdivia, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.